

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE CARDOSO SANTANDER
DEMANDADA: TIENDA MARKET SAS
PROVIDENCIA: SENTENCIA
RADICACIÓN: 2021-0369-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Del estudio del escrito introductorio y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir decisión de fondo en virtud de lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., esto es, *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

ANTONIO JOSE CARDOSO SANTANDER quien actúa en calidad de representante legal de CARSANTA SAS a través de apoderado judicial, instauró demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de TIENDA MARKET SAS representada legalmente por el señor EDUARDO CRISTIAN PEÑALOZA RUIZ, para que, por los trámites del proceso verbal, se decrete en sentencia la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes mencionadas sobre el Inmueble (local comercial) LOCAL No. 1 que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 46-33 de la ciudad de Bucaramanga, cuyas características y linderos se establecen en la demanda inicial, que se ordene la Restitución del Inmueble, se condene a desocupar el inmueble, se haga entrega del bien, y se condene al pago de costas a la demandada, ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2021, .

II- ANTECEDENTES

Fundamenta sus peticiones al argumentar que las partes celebraron contrato de arrendamiento por el término de un año, fijándose como canon inicial la suma de \$ 1.309.000 M/CTE., monto que el arrendatario se obligó a pagar de manera anticipada los cinco (05) primeros días de cada mes y cuyo reajuste se haría cada 12 meses.

La demandada se encuentra en la actualidad en mora de cancelar los cánones a partir del mes de marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de esta demanda más el IVA a cargo.

La demanda por reunir los requisitos de ley fue admitida por auto del 30 de junio de 2021 y de ella, se corrió traslado al extremo pasivo, notificándosele personalmente a la demandada mediante correo electrónico así: **i) TIENDA MARKET SAS** el día 22 de Julio de 2021, quien no contestó la demanda, dejando vencer el término sin oposición a las pretensiones.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se encuentran en el sub judice satisfechos los presupuestos jurídicos-normativos necesarios para acceder a las pretensiones de la demanda?

Para resolver el problema jurídico, se estimarán los subsecuentes

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se observa irregularidad alguna que alcance a configurar una causal que invalide la actuación, por lo que procede el estudio del presente asunto en aras de hacer el pronunciamiento que finiquite esta lid.

En el caso que ocupa la atención de esta Dependencia Judicial, observa claridad que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, tesis que se erige en la siguiente cadena argumentativa, así:

* Obra en el plenario el contrato de arrendamiento sobre el Inmueble (local comercial) LOCAL No. 1 que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 46-33 de la ciudad de Bucaramanga, que da cuenta del canon de arrendamiento fijado entre las partes y su periodicidad en el pago.

* El demandado no desvirtuó ninguno de los hechos planteados en el escrito genitor, ya que no dio contestación a la demanda.

En estas condiciones, reunidos los presupuestos procesales exigidos por el legislador, será del caso acceder a las pretensiones del demandante, toda vez, que los documentos aportados como anexos a la demanda son plena prueba de las obligaciones contraídas

por el demandado, quien desaprovechó la oportunidad brindada por este Juzgado para desvirtuar la causal sobre la cual el actor construyó su petición.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme se lee en el artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Notificado el extremo pasivo, sin que hubiese presentado oposición alguna; hay lugar a dar aplicación a la regla jurídica aludida.

El contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, oneroso y consensual; el documento que contiene el contrato de arrendamiento sirve como instrumento de prueba más que como una solemnidad. Aquí el arrendatario tiene un derecho personal de usar y gozar de la cosa objeto del contrato y no un derecho real. Los elementos constitutivos del arrendamiento son indudablemente la cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar, precio que toma el nombre de canon cuando se paga periódicamente.

Nuestra legislación consagra que el arrendador está obligado a entregar la cosa arrendada y mantenerla en estado para el fin que ha sido arrendada (artículo 1982 del código civil); y el arrendatario a su vez se obliga a usar la cosa según los términos estipulados y pagar el precio pactado. De lo anterior se observa que la parte actora cumplió las disposiciones legales que le son impuestas para que el contrato se cumpla a plenitud, mientras que la demandada no cumplió con lo exigido por la norma y por el mismo contrato que celebraron, ya que no pagó dentro del término estipulado en el contrato los cánones de arrendamiento.

El tenor del inciso segundo del artículo 384 del C.G del P. establece:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba



allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Es frecuente encontrar cláusulas contractuales en donde se estipula el pago por anticipado de los cánones de arrendamiento dentro de los primeros días del período, vencidos los cuales se acuden a la demanda de Restitución de Inmueble del Inquilino presuntamente moroso. Así de acuerdo a la Ley 820 de 2003, la mora se estructura cuando se deja de pagar dentro de los plazos estipulados en el contrato.

El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues además de su carácter negativo, tiene también la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos, por lo tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación, debe acreditar prueba de ello conforme a la ley, y ante la ausencia de prueba deberá declararse demostrada la respectiva causal que determina la respectiva acción.

Tenemos así que dentro del proceso se observa que el demandante manifiesta que se le adeudan unos cánones de arrendamiento, sin que el extremo accionado presentase oposición a la demanda; tampoco allegó recibos de pago, o de consignación de cánones de arrendamiento conforme a la ley, de ahí que, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., se proferirá sentencia ordenando la restitución del inmueble objeto de la lit.

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso se procederá a condenar a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En consecuencia, se proferirá fallo declarando terminado el contrato de arrendamiento; decretando la terminación del mismo entre las partes, condenando en costas y fijando fecha para la diligencia de restitución del inmueble objeto de la Litis, si dentro del término fijado en el acápite resolutivo de la presente decisión, el demandado no efectúa la entrega voluntaria, situación que la parte actora pondrá en conocimiento del despacho.

Por lo expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO celebrado entre ANTONIO JOSE CARDOSO SANTANDER quien actúa en calidad de representante legal de CARSANTA SAS en contra de TIENDA MARKET SAS representada legalmente por el señor EDUARDO CRISTIAN PEÑALOZA RUIZ, respecto del Inmueble (local comercial) LOCAL No. 1 que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 46-33 de la ciudad de Bucaramanga, por lo expuesto en la motivación de la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandado incurrió en mora en el pago de los canones de arrendamiento a partir del mes de marzo de 2021 por un valor de \$ 1.309.000 cada uno.

TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO identificado en el escrito de demanda.

CUARTO: ORDENAR AL DEMANDADO que, en el término de tres días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, restituya al demandante el Inmueble y haga entrega del mismo debidamente desocupado e incluso entregue las llaves del bien.

QUINTO: En caso de omitirse por el demandado lo ordenado anteriormente, de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del C.G.P y de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P, éste último adicionado por el canon 1° de la Ley 2030 de 2020, se dispone COMISIONAR al ALCALDE DE BUCARAMANGA, para que realice la diligencia de entrega del Inmueble (local comercial) LOCAL No. 1 que hace parte del inmueble ubicado en la carrera 38 No. 46-33 de la ciudad de Bucaramanga, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

Adviértase que en caso de no atender de manera positiva la presente orden judicial, el comisionado deberá manifestar de manera inmediata el fundamento jurídico para ello.



Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Finalmente, adviértase al funcionario comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

SEXTO: Se nombra como SECUESTRE de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. Con los insertos del caso librese el despacho respectivo. Fijense como Honorarios del Secuestre \$216.000.00 M/cte.

SEPTIMO: Librense los insertos correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada. Tásense por Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **155** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA